

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12571*

Art.º 1º Declárese de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en el Barrio "Nueve de Julio" de la localidad de Ituzaingo, designados catastralmente como: Circunscripción V, Sección J, Quinta 31, Parcelas 5 y 6, inscripto su dominio en la DH 2.458/60, con relación al Fº 368/40 a nombre de BATTIATO, Alfredo o Alfio; BATTIATO y COSTANZO, Domingo, María, Miguel, Alfredo; MOREIRA y BATTIATO, Concepción Lilia y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes.

ARTICULO 3º: La Secretaría de Tierras y Urbanismo de la Provincia de Buenos Aires, será el Organismo de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Realizar un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.
- b) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.
- c) Gestionar ante el organismo que corresponda, la aprobación de la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, para lo cual se exime del cumplimiento de las leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77, Texto Ordenado según Decreto 3.389/87.

ARTICULO 5º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6º: El precio de venta a abonar por cada adjudicatario será el de la tasación que practique el órgano que determine la Autoridad de Aplicación, con exclusión de las mejoras existentes, que se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no superarán el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

ARTICULO 7º: La adjudicación de los lotes se efectuará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Residencia inmediata anterior no menor a dos (2) años.
- b) No poseer al tiempo de la adjudicación ningún otro inmueble en propiedad.

ARTICULO 8º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda de su núcleo familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que será ampliado por el Organismo de Aplicación por otro lapso igual en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta hasta que el mismo se encuentre totalmente pago. El Organismo de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada.

ARTICULO 9º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente, determinará la nulidad de la venta y el dominio se retrotraerá a la Provincia.

ARTICULO 10º: Autorízase al organismo de Aplicación para que, previo a la adjudicación de los lotes efectúe convenios con quien o quienes considere corresponder, a efectos de realizar las obras necesarias para producir el saneamiento de los mismos.

ARTICULO 11º: La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

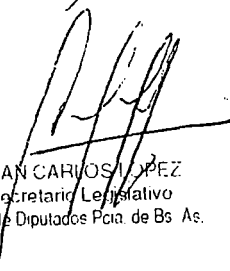
ARTICULO 12º: Queda suspendida toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a los que se refiere el artículo 1º, por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún sentencias en trámite de ejecución, durante la vigencia de la presente Ley.

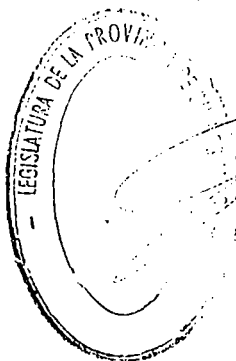
ARTICULO 13º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

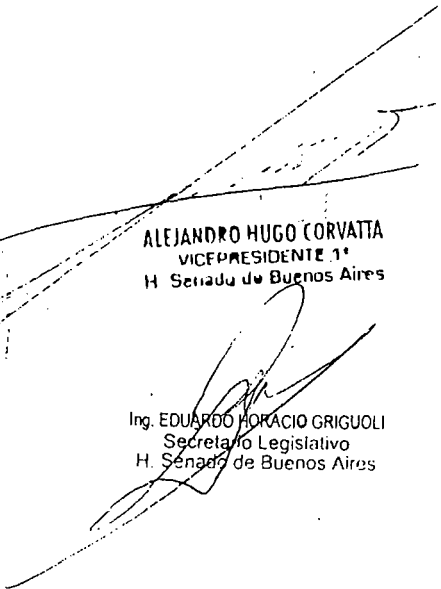
ARTICULO 14º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.


FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

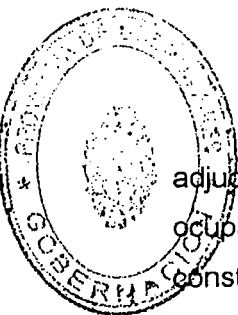



ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires

Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 28 DIC. 2000

Visto lo actuado en el expediente 2100-7290/00, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 6 de diciembre del año 2000, mediante el cual se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación distintos inmuebles ubicados en el Barrio "Nueve de Julio", de la localidad de Ituzaingó, y

CONSIDERANDO:

Que los bienes incluidos en la declaración legal serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, correspondiendo un lote por núcleo familiar y con cargo de construcción de vivienda propia;

Que este Poder Ejecutivo valora la iniciativa proyectada, habida cuenta que la misma contribuye eficazmente a regularizar la situación dominial de vastas fracciones, en beneficio de un postergado sector de la sociedad;

Que pese a lo expuesto, es dable advertir que resulta susceptible de observación el artículo 3 de la propuesta sancionada, toda vez que dicho dispositivo incurre en una intromisión en la denominada zona

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de la

Provincia de Buenos Aires

de reserva del Poder Ejecutivo, en quien se encuentra constitucionalmente asignada la facultad de determinar los organismos de aplicación de las normas;

Que idéntica determinación corresponde aplicar en relación al artículo 12 del proyecto en estudio ya que, a fin de salvaguardar expresas garantías constitucionales en la materia, solo puede admitirse la suspensión de acciones judiciales tendientes a efectivizar el lanzamiento de los ocupantes, por un término prudencial y expreso, debiendo en tal caso iniciarse en dicho lapso el pertinente juicio expropiatorio;

Que en virtud de ello, deviene necesario para este Poder del Estado ejercer la prerrogativa contenida en el artículo 108 de nuestra Ley Fundamental, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley;

Que en tal sentido, ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ST. FAUL H. IGLESIAS
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBIERNO DE BUENOS AIRES

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 1.- Obsérvanse los artículos 3 y 12 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 6 de diciembre del año 2000, al que hace referencia el Visto del presente.

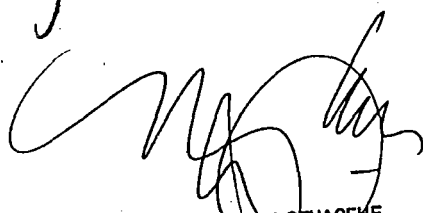
ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en el artículo anterior.

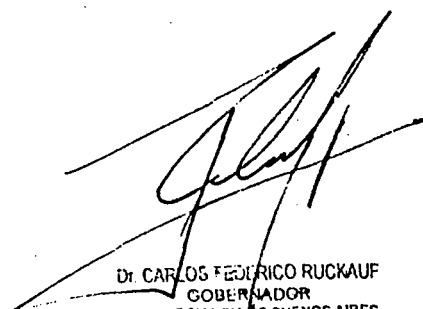
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

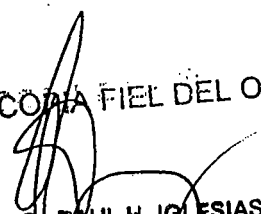
ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 4278


Dr. RAUL ALFREDO OTHACEHE
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Dr. CARLOS FEDERICO RUCKAUF
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Sr. RAUL H. IGLESIAS
SECRETARIO DE REGISTRO OFICIAL